



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-32/2022

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAUIRI
CAGIDE

Palabras clave: “*Se desecha*”,
“*órgano responsable*” “*falta de
legitimación*”

Guadalajara, Jalisco, a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de quien se ostenta como su apoderado, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de agosto del presente año, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-TP06/2022, misma que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el expediente CNJP-PRI-SON-020/2022, y

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento de elección interna del partido político

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

a. Determinación del método de elección de la dirigencia estatal del partido. En sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en Sonora determinó el método de asamblea de consejeras y consejeros políticos para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del instituto político en comento.

b. Acuerdo de sanción. El veintitrés de mayo pasado, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo de sanción, correspondiente al método seleccionado por el Consejo Político Estatal, señalado en el punto anterior.

c. Convocatoria. El veinticuatro de mayo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

d. Jornada de registro. Conforme a la base DÉCIMA de la convocatoria antes señalada, de las once a las trece horas del tres de junio de esta anualidad, las y los militantes interesados en participar en el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, estuvieron en posibilidad de presentar sus solicitudes de registro.

En atención a lo anterior, Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, se presentaron en dicho plazo ante la Comisión Estatal ante la Comisión Estatal de Procesos Internos para registrar su fórmula con el fin de aspirar a ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

e. Dictamen. El mismo tres de junio del año que transcurre, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, emitió dictamen procedente respecto de la solicitud de registro de la fórmula integrada por Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, precisada en el punto anterior.

f. Impugnación del dictamen. El cinco de junio anterior, Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, integrantes de diversa fórmula que aspiró también a ocupar la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, recurso de inconformidad dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a fin de impugnar el dictamen referido en el punto anterior.

Con motivo de lo anterior, por acuerdo de esa misma fecha la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, radicó el asunto bajo el número de expediente CNJP-RI-SON-020/2022 y requirió al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del mismo partido para que remitiera la documentación original relativa al medio de impugnación en comento.

g. Resolución del recurso de inconformidad CNJP-RI-SON-020/2022.

El dieciséis de junio del año que transcurre, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió el recurso de inconformidad en cita, en el sentido de declararlo fundado por lo que se revocó el dictamen precedente controvertido, relativo a la solicitud de registro de la fórmula integrada por la y el militante Zaira Fernandez Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, por lo que decretó la improcedencia de la solicitud de mencionado registro, por haberse acreditado el incumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones V y X de la base Séptima y fracciones IV, V y VIII de la base Novena de la citada convocatoria.

En consecuencia, se confirmó el dictamen emitido a la solicitud de registro de la fórmula integrada por el y la militante Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sanchez Chiu, en el proceso interno de elección de las personas titulares de los citados cargos de Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, por lo cual se ordenó a la Comisión

Estatad de Procesos Internos del mencionado Instituto Político, emitir un nuevo dictamen a través del cual se declare a dicho registro como fórmula única, debiendo dejar sin materia el procedimiento electivo subsecuente.

2. Imprudencia del Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Federal. Inconformes con la determinación de la Comisión Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada el expediente del recurso de inconformidad CNJP-RI-SON-020/2022, con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza presentaron ante dicha instancia, juicio para la protección de los derechos político-electoralés del ciudadano, dirigido a esta Sala Regional, quien una vez que lo recibió, lo registró con la clave SG-JDC-111-2022, en el que se determinó la imprudencia del medio de impugnación, toda vez que los actores fueron omisos en agotar la instancia local, por lo que ordenó reencauzarlo al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a fin de que resolviera el juicio para la protección de los derechos político-electoralés del ciudadano.

3. Juicio ciudadano Local. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora tuvo por recibido el expediente remitido por esta Sala Regional Guadalajara en razón del reencauzamiento decretado, para conocer del medio de impugnación que interpusieron Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, por lo que se ordenó integrar el juicio para la protección de los derechos político-electoralés del ciudadano bajo el expediente con la clave JDC-TP-06/2022.

4. Acto Impugnado. El cinco de agosto pasado el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC-TP-06/2022, en la que revocó la resolución de dieciséis de junio del año en curso emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, para que, entre otras cuestiones, prevalezcan el dictamen precedente, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese partido político en ese Estado, en el que se declaró la prudencia de las solicitudes de registro de las fórmulas integradas por la ahora parte actora,

así como la fórmula integrada por Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en dicha entidad.

5. Juicio Electoral. Inconforme con tal determinación, el veintidós de agosto del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostentó como su apoderado, presentó escrito de demanda de juicio electoral ante el tribunal electoral local, en contra de la sentencia señalada en el punto anterior.

5.1. Recepción y Turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la interposición del juicio, y mediante oficio TEE-SEC-186/2022, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el 29 de agosto anterior, remitió las constancias que integran el expediente en que se actúa; mediante acuerdo de esa misma fecha la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

5.2. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, el juicio fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y en el mismo acuerdo se formuló requerimiento al accionante, para que allegara diversa documentación, misma que se acordó mediante auto del siete siguiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político que, a través de quien se ostenta como su representante, impugna una sentencia de la autoridad judicial electoral del Estado de Sonora, dictada en un juicio ciudadano, la cual considera contraria a sus intereses, relativo a una elección de un

órgano directivo estatal; supuesto y entidad federativa en que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.²

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de alguna otra causa de improcedencia, en el caso se debe desechar de plano la demanda del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionada con el artículo 88, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, consistente en la falta de legitimación del demandante para promover el medio de impugnación, conforme a las siguientes consideraciones.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

La legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva⁴.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176 párrafo primero, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Jurisprudencia 10/2010. **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19; Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, sobre los Lineamientos para conformación e integración de expedientes (origen de la conformación del juicio electoral como medio de impugnación); Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**. Consultable en: <http://bit.ly/2IR3Dt8>.

En el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional, promueve el presente juicio a través de quien se ostenta como su apoderado, el cual acude en representación del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político.

Sin embargo, dicho ente político carece de legitimación para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria⁵ tuvo el carácter de órgano responsable en el juicio ciudadano local de origen, cuya sentencia consiste en el acto impugnado en el presente juicio.

En efecto, de la lectura de la demanda, se advierte que el partido político actor, controvierte la sentencia de cinco de agosto de dos mil veintidós dictada por el Tribunal electoral local del Estado de Sonora, dentro del expediente JDC-TP-06/2022, **en la que fue objeto de juzgamiento la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del propio partido político, en el expediente CNJP-PRI-SON-020/2022.**

Por lo que resulta patente que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, fue quien emitió la resolución impugnada ante el tribunal local, y por ende tuvo el carácter de órgano responsable en dicha instancia, por lo que es inconducente que el propio partido político a través de quien se ostenta como su apoderado representante del Comité Ejecutivo Nacional, pretenda impugnar la sentencia emanada de la instancia local, para defender ante esta Sala Regional, un acto en el cual fungió como responsable.

Resulta plenamente aplicable a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”⁶.

⁵ La cual es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional.

⁶ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

En este contexto, la Sala Superior ha precisado que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad ni a los órganos de los partidos políticos que se equiparan en su actuación a tales órganos públicos de autoridad, para promover el juicio de revisión constitucional electoral, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local.

De esta manera, no existe el supuesto normativo que faculte a los partidos políticos para instar ante este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal, como órgano intrapartidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, de ahí que carezcan de legitimación activa para promover medios de impugnación como el que se resuelve.

Lo anterior, con independencia de que el órgano responsable haya sido la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y quien comparece se ostenta como representante del Comité Ejecutivo Nacional, pues ambos órganos pertenecen al mismo ente político, por tanto aunque el Comité Ejecutivo Nacional no haya sido el órgano que formalmente dictó la resolución primigenia impugnada ante la instancia local, la *ratio essendi* de la jurisprudencia citada sigue prevaleciendo y resultando aplicable, es decir, que un partido político no puede defender ante este Tribunal sus propios actos o resoluciones.

Esto es así, ya que cuando una autoridad o un partido político nacional participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades o partidos políticos, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

Lo anterior, sin que esta Sala Regional advierta alguna excepción, puesto que no se aprecia que el acto cause una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de alguna de las personas que funcionan como titulares del órgano responsable. Esto es, la afectación a alguna prerrogativa o imposición de carga a título personal, ante el interés de la **persona física** para defender sus derechos político-electorales⁷ o que se cuestione la competencia del tribunal señalado como responsable.

De igual modo, aunque pudiera considerarse que el Comité Ejecutivo Nacional fue un órgano vinculado indirectamente a realizar ciertas acciones derivado de la sentencia dictada por el tribunal responsable, tampoco estaría en un caso de excepción⁸, toda vez que, como se ha indicado, pretende defender actos del propio partido lo que de suyo le resta legitimación⁹, y según el poder anexo, la representación no sólo se circunscribe al Comité Ejecutivo Nacional sino es un “...*PODER GENERAL y la REPRESENTACIÓN LEGAL (...) del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (...) a quienes confiere y delega, para que los ejerciten en su nombre y representación, actuando conjunta, alternativa o individualmente...*”.

Esto es, el carácter de apoderado es amplio y general, sin circunscribirse a un órgano en específico, por lo que con independencia de cómo se ostenta lo cierto es que actúa a nombre y representación del partido al cual pertenece el órgano responsable ante el acto impugnado¹⁰.

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**. Consultable en: <http://bit.ly/2qlmXnA>.

⁸ Criterios: 2a./J. 137/2019 (10a.). “**AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 71, octubre de 2019, tomo II, página 1570, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020877; XVII.2o.P.A. J/3 (10a.). “**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, QUE NO HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 60, noviembre de 2018, tomo III, página 2096, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2018464; y, XXVII.3o.71 K (10a.). “**AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS NI SE EQUIPARÁN A LAS RESPONSABLES, POR ENDE, ES INNECESARIO EMPLAZARLAS AL JUICIO, AL NO TENER LA CALIDAD DE PARTE**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 16, marzo de 2015, tomo III, página 2337, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2008604.

⁹ Expedientes SG-JDC-762/2021, SG-JE-66/2020 y acumulados, y SM-JE-83/2020. En el SUP-REC-913/2021 se habla de cómo excepcionalmente una autoridad vinculada al cumplimiento de una ejecutoria si cuenta con legitimación, pero sobre creación de normas o emisión de normas, supuestos en los cuales tampoco se encuentra la parte actora pues únicamente debe realizar actos previstos en sus estatutos y normas reglamentarias, como se desprende del acto impugnado.

¹⁰ Expediente SUP-JRC-410/2017.

En consecuencia, ante la falta de legitimación del órgano partidista inconforme, lo procedente, conforme a lo establecido en los artículos 19, apartado 1, inciso b), y 88, párrafo 2 de la Ley de Medios, es desechar de plano el presente medio de impugnación¹¹.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Resulta orientadora la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en: <http://bit.ly/2CwwNbg>.